



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

**Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 2660200 Ext: 7105**

**Palmira- Valle del Cauca, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)**

**SENTENCIA No. 105**

**Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
(MUTUO ACUERDO)**

**Solicitantes: CARLOS FELIPE HERNANDEZ JURADOY  
NATALIA LIBREROS BALLESTEROS**

**Radicación: 76520-3184-001-2024-00080-00**

**Los señores CARLOS FELIPE HERNANDEZ JURADO Y NATALIA LIBREROS BALLESTEROS**, mayores de edad, con domicilio en Palmira, Valle, y de tránsito el primero en Estados Unidos de América y la segunda de tránsito en West Palm Beach-Florida, Estados Unidos, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los señores **CARLOS FELIPE HERNANDEZ JURADO Y NATALIA LIBREROS BALLESTEROS**, contrajeron matrimonio religioso el 03 de marzo de 2018 en la Parroquia NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, de Zarzal -Valle del Cauca – Colombia, inscrito en la Registraduría de Zarzal – Colombia -Valle, con indicativo serial 05534943.

Manifiestan que dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, JUAN FELIPE HERNANDEZ LIBREROS y THIAGO HERNÁNDEZ LIBREROS, en la actualidad menores de edad, la sociedad conyugal se encuentra sin liquidar.

Los cónyuges han acordado las obligaciones y deberes de la siguiente manera:

- a) Que se determine que cada uno de ellos se sostendrá por sus propios medios.
- b) Que los menores JUAN FELIPE HERNANDEZ LIBREROS Y THIAGO HERNANDEZ LIBREROS, quedan bajo la custodia de la madre NATALIA LIBREROS BALLESTEROS, conservando el padre CARLOS FELIPE HERNANDEZ JURADO, el derecho a visitarlos cuando a bien tenga.
- c) Que el padre CARLOS FELIPE HERNANDEZ JURADO, contribuirá como hasta ahora lo ha venido haciendo con la suma de UN MILLON DE PESOS MENSUALES, a partir del mes de abril, para la manutención de sus hijos menores, dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, suma que será depositada en la cuenta de ahorros 73213222616 de Bancolombia, cantidad esta que se incrementará cada año con el IPC, como lo prevé el artículo 129 del código de la infancia y adolescencia.

d) Que la patria potestad sea ejercida por ambos padres.

Solicitan que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **DECRETE** el DIVORCIO de los cónyuges, **CARLOS FELIPE HERNANDEZ JURADO Y NATALIA LIBREROS BALLESTEROS**, por mutuo acuerdo.

Que como consecuencia decrete la disolución de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges **CARLOS FELIPE HERNANDEZ JURADO Y NATALIA LIBREROS BALLESTEROS**, y se proceda a su liquidación.

Que se ordene la inscripción en el libro de registro correspondiente, se determine que cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

Se aportó como base para la demanda, registro civil de matrimonio de los señores **CARLOS FELIPE HERNANDEZ JURADO Y NATALIA LIBREROS BALLESTEROS**, Partida de matrimonio de los señores **CARLOS FELIPE HERNANDEZ JURADO Y NATALIA LIBREROS BALLESTEROS**, cédulas de ciudadanía de los señores **CARLOS FELIPE HERNANDEZ JURADO Y NATALIA LIBREROS BALLESTEROS**, registro civil de nacimiento de **NATALIA LIBREROS BALLESTEROS**, registro civil de nacimiento de **JUAN FELIPE HERNANDEZ LIBREROS**, Certificado de nacimiento de **THIAGO HERNANDEZ LIBREROS**.

#### TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria de calenda 22 de abril de 2024, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya

que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **CARLOS FELIPE HERNANDEZ JURADO Y NATALIA LIBREROS BALLESTEROS**, el 03 de marzo de 2018 en la Parroquia **NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES**, de Zarzal - Valle del Cauca – Colombia, inscrito en la Registraduría de Zarzal – Colombia - Valle, con indicativo serial **05534943**.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

**TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges.

#### **En cuanto a ellos:**

1.Cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

#### **En cuanto a los menores JUAN FELIPE HERNANDEZ LIBREROS Y THIAGO HERNANDEZ LIBREROS:**

- a) la custodia queda en cabeza de la madre NATALIA LIBREROS BALLESTEROS, conservando el padre CARLOS FELIPE HERNANDEZ JURADO, el derecho a visitarlos cuando a bien tenga.
- b) Que el padre CARLOS FELIPE HERNANDEZ JURADO, contribuirá como hasta ahora lo ha venido haciendo con la suma de UN MILLON DE PESOS MENSUALES, a partir del mes de abril, para la manutención de sus hijos menores, dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, suma que será depositada en la cuenta de ahorros 73213222616 de Bancolombia, cantidad esta que se incrementará cada año con el IPC, como lo prevé el artículo 129 del código de la infancia y adolescencia.
- c) Que la patria potestad sea ejercida por ambos padres.

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YANETH HERRERA CARDONA.**

os

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 040 de hoy 8 de mayo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE**  
Secretaria.